

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-00418-2016
Bogotá D. C.

Señora
JULIETH GONZALEZ
gerencia@b2blatam.com


MinCIT
2-2016-008416
2016-04-09 11:26:02 AM FOL: 2
MEDIO: Email ANE:
REM: WILMAR FRANCO FRANCO
DES: JULIETH GONZALEZ

Asunto: **Consulta**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	16 de marzo de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015 - 180 – CONSULTA
Tema	INDEPENDENCIA DEL REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

1. *“¿El revisor fiscal puede proponer otro presupuesto alterno ante la asamblea sin consultar anteriormente con los entes encargados de dicha tarea?”*
2. *¿Este tipo de actos son considerados como co-administración?*
3. *¿Qué reglas podría estar infringiendo la revisora fiscal con estos actos?*
4. *¿Que reglas infringe la revisora al decir a la asamblea hechos que no son ciertos?*
5. *¿No hay inhabilidad por parte de ella al seguir ejerciendo como revisor fiscal de este conjunto cuando se es sabido de los problemas que tiene con la administradora a causa del trabajo en el otro conjunto y esto no permite llevar a cabo su labor con objetividad?*
6. *¿Debe el revisor fiscal notificar por escrito las actuaciones indebidas que vea por parte del administrador como las supuestas grabaciones que se hacían sin conocimiento del consejo, y si no lo hizo, que reglas podría estar infringiendo?*

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

7. *¿Se estipulan actos indebidos para tratar de favorecer las votaciones en el momento de la elección de revisor fiscal en un conjunto residencial por parte del revisor fiscal?*
8. *En caso de probarse que los cálculos hechos por ella estaban equivocados y que dio una información errónea, ¿Debe ella retractarse y aclarar el tema oficialmente?*
9. *¿Que acciones por parte del Revisor fiscal se pueden catalogar como co-administración?"*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del CTCP pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Con referencia a su primera pregunta, el artículo 207 del Código del Comercio establece, entre otras, las siguientes funciones de los revisores fiscales:

"Artículo 207. Son funciones del revisor fiscal:

1. *Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;*
(...).
9. *Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.*
(...).

Parágrafo. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo de revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos".

De lo transcrito se establece que, si el cargo de revisor fiscal es de carácter obligatorio, sus funciones serán las mencionadas en el artículo 207 del Código de Comercio, y las establecidas en el reglamento de propiedad horizontal y las demás funciones que le encomiende la asamblea.

Si el cargo de revisor fiscal que ejerce el profesional al que alude la consultante es potestativo, las funciones serán las que expresamente señalen los estatutos o las juntas de socios según lo previsto en el parágrafo del referido artículo 207 del Código de Comercio.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En este orden de ideas, la realización de actividades como proponer el presupuesto alterno a la asamblea, y demás actividades que son parte de las actividades que realiza la administración del conjunto, pueden convertir al revisor fiscal en coadministrador de la propiedad horizontal al restarle objetividad e independencia a su trabajo.

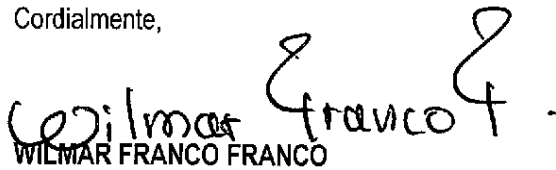
De acuerdo con la respuesta anterior se resuelven las preguntas 2°, 3° y 9°.

Dando respuesta a la 5° pregunta en nuestra opinión, en el ejercicio de la revisoría fiscal siempre se debe observar el principio fundamental de la independencia, cuya definición está contenida en el artículo 37.3 de la Ley 43 de 1990, así:
"37.3 Independencia. En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante."

Respecto a las preguntas 4, 6, 7 y 8, le informamos que el CTCP no tiene competencia para pronunciarse acerca de las actuaciones de los revisores fiscales. Por otra parte, si la peticionaria considera que el revisor fiscal lo ha expuesto a riesgos injustificados, con base en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990, podrá presentar la queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente - Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Gabriel Suarez Cortes
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Daniel Sarmiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

